**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:**

RA-SP-01/2025.

PARTES RECURRENTE:

FELICIANO JOCOBI MOROYOQUI Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA¹.

MAGISTRADO PONENTE:
 VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a ocho de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA-SP-01/2025**, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Feliciano Jacobi Moroyoqui, ostentándose como Gobernador Tradicional Indígena de los ocho Pueblos Mayos; así como las ciudadanas y los ciudadanos Emigdio Jusacamea Leyva, Guadalupe Ambrosia López Valenzuela, María Lucila Dórame Torres, Francisco Bustamante Yocupicio y Dagoberto Escalante Montes, ostentándose como personas integrantes de la Comisión de Cobanaros del municipio de Etchojoa, las primeras cuatro con el cargo de Cobanaro Mayor y la última como Coordinador General; asimismo, por las ciudadanas y los ciudadanos Manuel Fausto García Gastélum, María Jesús Valenzuela Yevismea, Juan Manuel Leyva Valenzuela y Aurelia Jacobi Yocupicio, ostentándose como personas integrantes de la Comisión Representativa de la Etnia Yoreme Mayo del citado municipio²; quienes señalan como acto impugnado lo siguiente: "...ACUERDO CG221/2024, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO CLAVE RA-SP-20/2024 Y ACUMULADO JDC-PP-21/2024, DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO..."; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios,³ así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG58/2023, donde se dio inicio al Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante Comisión Representativa.

³ De conformidad con el artículo 332 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Acuerdo CG154/2024. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG154/2024, *“por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas (sic) propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.*

III. Impugnaciones contra el Acuerdo CG154/2024. Inconformes con el contenido del Acuerdo CG154/2024, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, los ciudadanos Bartolo Matuz Valencia y Germán Servando Vázquez Álvarez presentaron ante el IEEyPC demanda de Recurso de Apelación y Juicio de la Ciudadanía, respectivamente.

Una vez que el IEEyPC realizó el trámite de Ley conforme a lo previsto en el artículo 334 de la LIPEES, remitió los citados medios de impugnación a este Tribunal, los cuales quedaron registrados bajo expedientes identificados con claves RA-SP-20/2024 y JDC-PP-21/2024, respectivamente.

Por acuerdos de fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, este Órgano jurisdiccional admitió los medios de impugnación de referencia, al estimar que éstos reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; asimismo, al advertir la conexidad entre dichos asuntos, en el último de los acuerdos mencionados se ordenó acumular el expediente JDC-PP-21/2024 al RA-SP-20/2024, por ser éste el primero que se presentó en contra del Acuerdo impugnado.

IV. Resolución del expediente RA-SP-20/2024 y su acumulado JDC-PP-21/2024. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió resolución en el expediente RA-SP-20/2024 y su acumulado JDC-PP-21/2024, en los siguientes términos:

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Por lo razonado en el Considerativo **OCTAVO**, se declara **fundado** el agravio hecho valer por Bartolo Matuz Valenzuela (sic) y Germán Servando Vázquez Álvarez, quienes se ostentan como Gobernador tradicional del Pueblo de Etchojoa de la etnia Mayo con asentamiento en el pueblo territorial de Etchojoa y Cobanaro mayor coordinador general de cobanaros del municipio de Etchojoa, respectivamente; en consecuencia:*

SEGUNDO. *Conforme a lo decidido en el Considerativo **OCTAVO**, se **revoca** el **Acuerdo CG154/2024**, dictado por el Consejo General del IEEyPC; así mismo, se **dejan insubsistentes** las constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente, que les fueron asignadas a través del método de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.*

TERCERO. *Se ordena reponer el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el Considerativo **DÉCIMO**.*

CUARTO. *Según lo razonado en el Considerativo **NOVENO**, se dictan garantías de no repetición en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en el municipio de Etchojoa, Sonora y se vincula en sus términos.*

QUINTO. Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los Considerativos **NOVENO** y **DÉCIMO**, la autoridad responsable deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

SEXTO. En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO SEGUNDO**, procédase a realizar la traducción de la síntesis provista en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia y puntos resolutive; asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho considerando, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes e informar a este Tribunal de su cumplimiento.
[...].”

V. Acuerdo CG221/2024. Con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC aprobó el acuerdo CG221/2024, por el que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución del expediente registrado bajo clave RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, y aprobó la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, propuestas por la etnia yoreme-mayo para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

VI. Impugnación contra el Acuerdo CG221/2024. A fin de controvertir el Acuerdo CG221/2024, el veintisiete de agosto, el ciudadano Bartolo Matuz Valencia, ostentándose con el carácter de Kobanawa Yoowe, Kobanawa Mayor del Consejo Supremo de Kobanawas de las Iglesias Tradicionales del Pueblo de Etchojoa, interpuso medio de impugnación ante el IEEyPC, mismo que se registró en este Tribunal bajo expediente JDC-TP-50/2024.

VII. Resolución del expediente JDC-TP-50/2024. El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió resolución dentro del expediente JDC-TP-50/2024, en los siguientes términos:

“[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se determina **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el **Acuerdo CG221/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual, entre otras cosas, se aprueba la designación de las regidurías étnicas propietaria y suplente para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

TERCERO. En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**, procédase a realizar la traducción y difusión de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutive.

[...].”

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

1. Interposición del medio de impugnación ante el IEEyPC.

I. Presentación. El diecisiete de febrero del presente año, el ciudadano Feliciano Jacobi Moroyoquí, quien se ostenta como Gobernador Tradicional indígena de los 8 pueblos Mayos, así como las ciudadanas y los ciudadanos Emigdio Jusacamea Leyva, Guadalupe Ambrosia López Valenzuela, María Lucila Dórame Torres, Francisco Bustamante Yocupicio y Dagoberto Escalante Montes, ostentándose como personas integrantes de la Comisión de Cobanaros del municipio de Etchojoa, las primeras cuatro con el cargo de Cobanaro Mayor y la última como Coordinador General; asimismo, por las ciudadanas y los ciudadanos Manuel Fausto García Gastélum, María Jesús Valenzuela Yevismea, Juan Manuel Leyva Valenzuela y Aurelia Jacobi Yocupicio, ostentándose como personas integrantes de la Comisión Representativa de la Etnia Yoreme Mayo del citado municipio; quienes señalaron como acto impugnado lo siguiente: “...*ACUERDO CG221/2024, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA EN SESION ORDINARIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO CLAVE RA-SP-20/2024 Y ACUMULADO JDC-PP-21/2024, DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO...*”.

II. Recepción. Mediante auto de veintiuno de febrero de la presente anualidad, se tuvo al IEEyPC remitiendo el recurso de apelación, registrándolo bajo expediente número **RA-SP-01/2025**; se ordenó su revisión por parte del Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴. Asimismo, se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por la referida autoridad responsable, así como el respectivo informe circunstanciado, Por último, se ordenó la publicación del acuerdo en mención en los estrados del Tribunal.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado interpuesto por el ciudadano Germán Servando Vázquez Álvarez, auto adscribiéndose como perteneciente a la etnia Yoreme-Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora.

III. Admisión. Por auto de dieciocho de marzo, se admitió el recurso de apelación, por estimar que reunió los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; adicionalmente, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, conforme lo dispuesto por el artículo 331 de dicha Ley.

IV. Turno. En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Sustanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar sentencia, dando lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy en los siguientes términos.

⁴ En adelante, LIPEES.

C O N S I D E R A N D O**PRIMERO. Análisis de procedencia.**

El análisis de la procedencia del asunto es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna causa que impida el examen de la cuestión de fondo planteada por las partes actoras, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.

En el presente expediente, las partes recurrentes vienen solicitando la revocación de un acuerdo CG221/2024, del índice del IEEyPC, *“por el que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución del expediente registrado bajo clave RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, y se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, propuestas por la etnia yoreme-mayo para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*, emitido en fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro; sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda, no se advierten agravios directos en relación con el mismo, sino de actos posteriores a éste, respecto de los cuales plantean dos pretensiones: 1) que la Comisión Representativa que organizó la elección de la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Etchojoa, continúe existiendo para que realice trabajos a favor de la etnia Yoreme-Mayo de ese municipio, y 2) se revoque el mandato de la persona que resultó electa como regidora étnica para el mencionado ayuntamiento, por diversas cuestiones que, a decir de las personas actoras, discrepan con los usos y costumbres de la etnia yoreme-mayo.

Al revisar el catálogo de medios de impugnación en materia electoral (incluido el Juicio Electoral); respecto la primera pretensión, se advierte la inviabilidad de los efectos en función de la naturaleza de la Comisión Representativa y, respecto de la segunda, la falta de competencia, como pasa a explicarse.

Inviabilidad de los efectos.

Las partes actoras solicitan que quede subsistente la Comisión Representativa que este Tribunal, mediante la sentencia del RA-SP-20/2024 y acumulado, ordenó integrar a fin de que organizara la asamblea comunitaria para la elección de la regiduría étnica (propietaria y suplente) del Ayuntamiento de Etchojoa. Lo anterior, en virtud de que consideran que la misma ha venido realizando diversas acciones en beneficio de la comunidad y que por ello debiera quedar vigente en dicho municipio.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional en el citado expediente, así como en otros de asuntos semejantes, ha establecido la naturaleza y función de la Comisión Representativa, en los siguientes términos:

Expediente RA-SP-20/2024 y su acumulado JDC-PP-21/2024:

“Efectos:

1. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, se revoca el Acuerdo CG154/2024 “POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”, emitido el treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEEyPC.

2. Se dejan sin efecto, las designaciones de los ciudadanos Porfirio Anguamea Osuna y Gabriel García Jiménez, como regidores étnicos, propietario y suplente, respectivamente, del ayuntamiento del municipio de Etchojoa, Sonora para el periodo 2024-2027. Al no existir impedimento alguno, quedan a salvo los derechos políticos electorales de estas ciudadanas, en caso de que decidan participar en el procedimiento de designación a través de la asamblea comunitaria previsto en esta resolución.

3. En atención a los precedentes y la jurisprudencia precisada en el séptimo de esta sentencia, las personas que ocuparán los cargos de regidoras propietaria y suplente deberán designarse por una asamblea comunitaria con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes.

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la comisión representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura “Blas Mazo”, ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Etchojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una comisión representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Etchojoa, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las diversas organizaciones de la etnia para que, a través de un representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Etchojoa.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la comisión representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o,

si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Etchojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres;

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el instituto electoral, a través del personal facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

8. A más tardar el día **15 de agosto del 2024**, el Consejo General del IEEyPC deberá emitir el Acuerdo mediante el cual dé cuenta de la realización de lo ordenado en esta sentencia e informe los nombres de las personas designadas como regidor propietario y suplente.

9. Se **vincula** al IEEyPC para que previo al inicio de los actos ordenados en la presente sentencia, emita un acuerdo en el que establezca las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo durante los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

10. En atención al Acuerdo CG95/23, emitido por el Consejo General de IEEyPC el once de diciembre de dos mil veintitrés, la designación ordenada en la presente sentencia, deberá recaer en dos personas del género masculino, quienes deberán ocupar los cargos de regidor propietario y regidor suplente”.

Así, se tiene que la Comisión Representativa que este Tribunal ordenó integrar en dicho expediente, tuvo la función exclusiva de llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria para la elección de la regiduría étnica del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en concurrencia con el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, cuyo resultado fue materia del acuerdo CG221/2024, emitido por el IEEyPC en cumplimiento de la citada ejecutoria, dando cuenta de las actividades realizadas e informando los nombres de las personas designadas como regidor propietario y suplente; por lo que, conforme al mismo, es un hecho notorio que el órgano constituido para los fines expuestos, ha concluido su labor y con ello su existencia.

De tal manera que, resulta evidente la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes actoras, puesto que, mediante ninguno de los medios de impugnación de conocimiento de este Tribunal, podría alcanzarse lo solicitado; por lo tanto, en este sentido, debe declararse la improcedencia de lo demandado, con fundamento en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Falta de competencia.⁵

Este Tribunal Estatal Electoral, es formalmente competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten contra los acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el Recurso de Apelación⁶; sin embargo, como ha quedado expuesto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que, en realidad una de las pretensiones de las partes actoras, consiste en la revocación de mandato del regidor étnico que actualmente se encuentra en funciones en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

En este sentido, al analizar los medios de impugnación de conocimiento de este Tribunal, se tiene que no es posible realizar su reencauzamiento a alguno de éstos, ya que no cuenta con competencia material de conformidad con lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su numeral 140 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 140.- La Ley de Gobierno y Administración Municipal establecerá las bases y señalará las causas para que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pueda suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por alguna causa grave prevista por la Ley. En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley.”

(énfasis añadido)

⁵ Se analiza la competencia con fundamento en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

⁶ Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

Al respecto, la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, en su artículo 338 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 338.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- I. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada;
- II. Por actos u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública;
- III. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes que de ellas emanen;
- IV. Por no acatar las leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte;
- V. Por dictarse auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional, en contra del miembro de que se trate;
- VI. Por incapacidad física o legal permanente;
- VII. Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política Local;
- VIII. Por realizar, en lo individual, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 327 de esta Ley; o
- IX. En el caso de los Presidente Municipales, por licencia mayor de treinta días aprobada por el Ayuntamiento, siempre que exista causa justificada y en los términos previstos por el artículo 166 de esta Ley.

Para decretar la suspensión o revocación del mandato a alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá observar, en lo conducente, el procedimiento establecido en los artículos 328, 329, 330, 331 y 332 de esta Ley”.

De lo anterior se desprende que, es el Congreso del Estado la autoridad que cuenta con la facultad de decretar la revocación de mandato de algún integrante del ayuntamiento; por lo tanto, dado que, en el caso, la pretensión de las partes actoras es revocar el mandato del Regidor Étnico, el presente recurso de apelación ni alguno diverso en materia electoral resultan ser la vía idónea para ello.

Por lo que, este Tribunal Estatal Electoral no tiene competencia alguna para revocar el mandato del Regidor Étnico en cuestión, como lo pretenden las partes actoras.

Por las causas de improcedencia expuestas, se desecha de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 327, penúltimo párrafo de la LIPEES.

SEGUNDO. Síntesis.

Las partes actoras solicitan dos cosas: 1) que la Comisión Representativa continúe trabajando a favor de la etnia Yoreme-Mayo en Etchojoa y, 2) que se le quite el cargo a la persona que resultó electa como regidora étnica para ayuntamiento de dicho municipio porque señalan que no ha hecho su trabajo. Este Tribunal no tiene poder para atender estas peticiones. Primero, porque la Comisión Representativa se formó únicamente para organizar la elección de la regiduría étnica y al cumplir su función dejó de existir. Segundo, porque quitar a una persona regidora es una decisión que solo puede tomar el Congreso del Estado de Sonora.

TERCERO. Traducción y difusión.

A fin de que se facilite el conocimiento de la etnia Yoreme-Mayo, el contenido y alcance de lo aquí resuelto, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal, la síntesis oficial en español de la presente sentencia y, en su oportunidad, la traducción de la misma en la lengua de la etnia, así como de los puntos resolutiveos.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas.

Asimismo, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que adopte las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de las y los integrantes de la etnia Yoreme-Mayo del municipio de Etchojoa, la síntesis en español y la traducción de ésta a la lengua indígena, así como de los puntos resolutiveos.

Ello deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutiveos, en un primer momento, en su versión en español y, una vez que se obtenga su traducción, en la lengua correspondiente a tal etnia; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Finalmente, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutiveos, deberá hacerse del conocimiento a las partes actoras del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

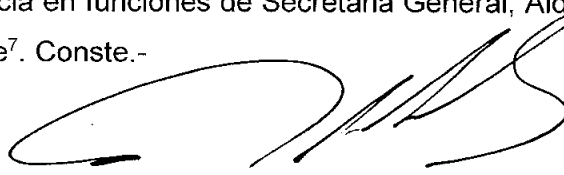
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

En fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente, Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado, ante la Coordinadora

de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe⁷. Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL**

⁷ Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.